

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el demandado guardó silencio. Bucaramanga, agosto 2 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00079 00

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo¹.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago² por vía ejecutiva en contra de **JEFFERSON CUBILLOS SÁNCHEZ**, y a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en PAGARÉ 7260084267³, PAGARÉ del 3/10/2019⁴ y PAGARÉ⁵ del 23 de octubre de 2015, allegados con la demanda en documento digital, junto con los respectivos intereses moratorios. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado fue notificado a la demandada el 14 de mayo de 2022⁶ conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -vigente para la época- mediante mensaje de datos al correo electrónico cubillossanchezjefferson@gmail.com⁷, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley y constitucionales establecidos el día 18 del mismo mes y año. Se advierte que la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno, pues, no contestó la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Corolario, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los

¹ Ver memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante en PDF010 del cuaderno principal.

² PDF 003 C. PRINCIPAL.

³ PDF 001 PÁG. 12 a 15 Del cuaderno principal.

⁴ PDF 001 PÁG. 16 a 18 Del cuaderno principal.

⁵ PDF 001 PÁG. 25 y 26 del cuaderno principal.

⁶ Véase constancia en PDF 006 del cuaderno principal.

⁷ Correo electrónico informado por el hoy demandado a la entidad bancaria, conforme consta en certificación proferida por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. Ver PDF001, pág 62 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON CUBILLOS SÁNCHEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00079-00

avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **JEFFERSON CUBILLOS SÁNCHEZ**, y a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$5'246.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b28a52d77a3efb768add65d49b3784987230fd85e0b3a9362ef5e4f6cfd48b**

Documento generado en 23/08/2022 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>